LEY 3 DE 1983

LEY 3 DE 1983

(ENERO 24)

Por la cual la Nación rinde homenaje a la memoria de Manuel Ancízar y Basterra, se asocia a la conmemoración del Centenario de su muerte, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La República de Colombia honra y exalta la memoria del eminente jurisconsulto, literato, periodista, pedagogo, diplomático y político neogranandino Manuel, Ancízar y Basterra, con motivo de cumplirse el centenario de su muerte.

ARTICULO 3º.-La Cámara de Representantes publicará los escritos de carácter legislativo político y periodístico del doctor Manuel Ancízar Basterra, en la colección "Pensadores Políticos Colombianos".

ARTICULO 4º.-Con ocasión de cumplirse el 21 de mayo de 1982 los cien años de la muerte del doctor Manuel Ancízar, se erigirá un busto en broce que será colocado en el parque principal de Fontibón, cuna del egregio pensador.

ARTICULO 5º.-La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación, ordenará la colocación de un óleo del doctor Manuel Ancízar, en la biblioteca de la Universidad Nacional y de sendas placas conmemorativas en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el Colegio Mayor del Rosario y en el Colegio Manuel Ancízar de Fontibón.

ARTICULO 6º.-El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Crédito Territorial estudiará, planificará, y

desarrollará un programa de vivienda en la localidad de Fontibón que se denominará “Unidad Residencial Manuel Ancízar”.

ARTICULO 7º.-El Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, BERNARDO GUERRA SERNA el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 24 de 1983

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Desarrollo Económico, Roberto Gerlein Echeverría, el Ministro de Educación Nacional, Jaime Arias Ramírez.

LEY 29 DE 1983

LEY 29 DE 1983

(OCTUBRE 26)

Por la cual la nación se asocia a la conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la creación del municipio de Liborina, en el Departamento de Antioquía; se decreta un auxilio y la ejecución de unas obras y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 2º.-Con cargo al presupuesto nacional y dentro de la asignación de recursos para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte destinase la suma de cien millones de pesos ($100.000.000.00), que se invertirán así: ochenta millones de pesos ($80.000.000.00) para la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puente de Occidente Liborina, y veinte millones de pesos ($20.000.000.00) para la construcción de la Casa Municipal.

Parágrafo. Los dineros destinados a la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puente de Occidente Liborina se invertirán a través de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales de Antioquía y los que se destinan a la construcción de la Casa Municipal, directamente por el Municipio de Liborina.

ARTICULO 3º.-El Gobierno Nacional podrá hacer los créditos, contracréditos y adiciones al presupuesto de la vigencia fiscal de 1983, en orden a la cumplida ejecución de la presente ley, y en defecto de lo cual deberá incluir tales partidas en el proyecto de presupuesto nacional que presente

al Congreso Nacional para la vigencia fiscal de 1984, incrementadas en un veinticinco por ciento (25%) sobre la base de los valores de que trata el artículo 2º de la presente ley.

ARTICULO 4º.-Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá D. E., a los … días del mes de… de mil novecientos, ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E), Florángela Gómez de Arango, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 28 DE 1983

LEY 28 DE 1983

(OCTUBRE 24)

Por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Todas las personas naturales que presten sus servicios al Congreso de la República, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público

ARTICULO 2º.-La vinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal del Congreso, creada por la Ley 52 de 1978, se hará por medio de resolución de nombramiento que expedirán las respectivas mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

1. Los de elección. Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Secretarios Auxiliares de las Corporaciones y los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales.

2. Los de nombramiento por resolución de las mesas directivas. Tendrán un período igual al de los Congresistas, excepto los siguientes empleados que de acuerdo con la planta de personal, están vinculados directamente a las Presidencias y Vicepresidencias de las Corporaciones y los cuales son de libre nombramiento y remoción de las respectivas mesas:

Presidencia

A) El Secretario Privado;

B) Los Profesionales Asistentes;

C) Una Secretaria Ejecutiva;

D) Un chofer.

Vicepresidencias 1ª y 2ª

A) El Secretario Privado;

B) El Profesional Asistente;

C) Una Secretaria Ejecutiva.

3. Los asistentes de los parlamentarios. No tienen período fijo y pueden ser nombrados removidos por resolución de la mesa directiva en cualquier momento a petición del respectivo parlamentario que lo recomienda.

ARTICULO 4º.-Los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, estarán afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, tendrán derecho al subsidio familiar y gozarán de todas las prestaciones sociales consagradas en la Ley 52 de 1978.

ARTICULO 5º.-Las mesas directivas del Senado y de la Cámara, quedan ampliamente facultadas para que afilien a los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público a cualquiera de las Cajas de Subsidio Familiar existentes en la capital de la República.

ARTICULO 6º.-Las prestaciones sociales de que gozan los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, establecidas en la Ley 52 de 1978, se liquidarán tomando como base el salario que devenguen.

ARTICULO 7º.-Esta Ley rige, desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 de la Ley 52 de 1978.

Dada en Bogotá; D. E., a los … días del mes de … de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable nado de la República, CARLOS HOLGUIN ARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario

General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., octubre 24 de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado,

Florángela Gómez de Arango.

LEY 27 DE 1983

LEY 27 DE 1983

(OCTUBRE 19)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Cuando el estudio de una Comisión Permanente se encuentren varios proyectos de actos legislativos o de leyes, que versen sobre la misma materia o asunto, la

respectiva comisión podrá disponer por mayoría de votos que éstos se acumulen para que se discutan y voten conjuntamente, con el objeto de unificar sus disposiciones y conformar un sólo proyecto.

ARTICULO 2º.-Podrán también acumularse proyectos de actos legislativos o de leyes sobre la misma materia, que cursen simultáneamente en las dos Cámaras, cuando así lo dispongan las Comisiones respectivas por mayoría de votos, antes de que haya culminado el primer debate y a solicitud de cualquiera de las personas autorizadas por el reglamento para intervenir en él.

En estos casos la acumulación se efectuará sobre el proyecto cuya tramitación se encuentre más adelantada.

ARTICULO 3º.-. Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D E., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA, TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representante, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de octubre 4e 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.